

FEDERACION TENIS DE MESA DE
CASTILLA-LA MANCHA

REGLAMENTO DISCIPLINA

**Aprobado por la Asamblea General
(5 agosto 2016)**

TITULO I DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES EINFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación de Castilla la Mancha de Tenis de Mesa se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2

El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en una federación deportiva autonómica que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado 1.

Artículo 3

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva en sus respectivas competencias.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4

Las infracciones pueden ser de dos tipos:

- 1.- Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición.
- 2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5

1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos y a los jueces cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad.

Sección I: De las Infracciones a las Reglas del Juego y de sus sanciones

Artículo 6

Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la FTTMCLM.

Artículo 7

Los autores de dichas infracciones pueden ser Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos; igualmente lo pueden ser los Componentes del Equipo Arbitral o los Clubes.

Sección I: Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos y sus Sanciones.

Artículo 8

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La agresión a un jugador/a, componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona.
- b) El Jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.
- c) La falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las Licencias Federativas y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- d) La suscripción de Licencia Federativa por dos o más Clubes.
- e) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten su inicio.
- f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción calificada de muy grave o grave.
- g) La participación necesaria en la manipulación o alteración manifiesta de un resultado deportivo mediante precio o simple acuerdo ya sea de un partido, encuentro, prueba o competición.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, siempre sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Igualmente, el Jugador/a que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- b) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
- c) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratare de intimidarle.
- d) El Jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.
- e) El Jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de consideración para los componentes del equipo arbitral, auxiliares, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, entrenador, espectadores o en general contra cualquier persona.
- f) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- g) Utilizar una raqueta que no cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico de Juego que sea detectada como irregular por segunda vez en la temporada.
- h) El quebrantamiento de las sanciones leves.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones del equipo arbitral, auxiliares, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquellos.
- b) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- d) El que insultare, amenazare o provocase a las personas mencionadas en los apartados anteriores a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- f) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- g) Utilizar una raqueta que no cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico de Juego que sea detectada como irregular.

h) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

Artículo 9 Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

Apercibimiento público o privado y Suspensión temporal de uno a tres encuentros.

Infracciones cometidas por los componentes del Equipo Arbitral y sus Sanciones.

Artículo 10

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) La parcialidad probada hacia uno de los equipos, que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

b) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

c) Sin perjuicio de estas infracciones específicas contempladas en los apartados a) y b), cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviese tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los Jugadores/as, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- e) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- f) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- g) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- h) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- i) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- b) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- c) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Competiciones
- d) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- e) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.

Artículo 11: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años, más como accesorio, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros. y/o pérdida total de los derechos de arbitraje.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

Apercibimiento o Suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición y/o la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje.

Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para sudirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

El Comité de Competición, una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar resolución al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Infracciones cometidas por los Clubes y sus Sanciones

Artículo 12:

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los Jugadores/as, Entrenadores, Directivos y Delegados de equipo y que puedan ser de aplicación a los Clubes.

b) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a Árbitros o a sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.

c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.

d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FTTMCLM, o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

e) La reincidencia, por tercera ocasión durante una competición oficial en una alineación indebida de un Jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

f) Cuando se produzcan incidentes del público que revistan especial trascendencia a juicio del Comité de Competición, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen.

g) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del

mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que pueda estimarse como consecuencia de un partido.

h) La incomparecencia injustificada a un partido o a un encuentro, que se produzca por segunda vez en una misma competición.

i) Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

j) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial.

k) La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario transcurrido el plazo para la renuncia.

l) La renuncia a participar en una competición por eliminatorias o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios.

m) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

b) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes.

c) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

d) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

e) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.

f) Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia.

g) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

h) La incomparecencia injustificada a un partido o a un encuentro.

- i) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.
- j) Si la actitud de los Jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, impida la iniciación del encuentro, sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
- k) La participación incorrecta en el equipo de un Jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.
- l) Cuando la participación incorrecta en esas mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios.
- m) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la Federación.
- n) La no presentación de los equipos territoriales a las fases de ascenso que no hayan renunciado a la misma en tiempo y forma.
- ñ) El impago de las cuotas, deudas, sanciones o fianzas establecidas por la Federación.
- o) El impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité de Competición.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave y no imposibiliten la finalización normal del encuentro.
- b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del encuentro para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.
- c) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- d) La comparecencia a disputar un encuentro, con un número de jugadores/as inferior al que determine el Reglamento de Juego para su comienzo.
- e) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, que motiven la suspensión del encuentro.
- f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del ordeno del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la fuerza pública.
- g) La primera alineación indebida por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido. Igualmente, por la participación

incorrecta por los mismos motivos de un entrenador, delegado, médico o auxiliar del equipo.

h) La conducta incorrecta y antideportiva de los Jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a las instalaciones, público, contrarios o árbitro.

i) No aportar en un encuentro la Licencia Federativa o la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

j) La falta de uniformidad conjunta por parte de los equipos participantes.

k) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

l) La no tramitación de las Licencias de entrenador, delegado y delegado de campo, cuando así lo requiera la normativa específica de cada categoría.

Artículo 13 Sanciones.

Las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Los Apartados a), b), c), d) y e) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal por tiempo no superior a tres años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de hasta 400 Euros.

b) Los Apartados f) y g) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 400 Euros.

c) Los Apartados h), i) y j) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 100 Euros y con la descalificación del Equipo de la competición.

d) Los Apartados k) y l) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 100 Euros y con el descenso del Equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior.

e) El Apartado m) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionará, además de las sanciones determinadas en el mismo, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) jornadas oficiales o dos (2) meses de competición.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Los Apartados a), b), c), d), e) y f) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 100 Euros, pudiendo el Comité de Competición apreciar con el cierre del terreno de juego o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales.

b) Los Apartados g), h), i), j), k), l) y m) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 100 Euros, con la pérdida del encuentro con el máximo resultado posible, y con la pérdida de un (1) punto de la clasificación general. O si se tratase de un Campeonato distinto al de la liga con la prohibición de

participación en el mismo, la temporada siguiente a la del momento de la infracción.

c) El Apartado n) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con multa de hasta 100 Euros y con la prohibición de participación en la misma, la temporada siguiente a la del momento de la infracción.

d) El Apartado ñ) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

e) El Apartado o) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con la descalificación del Club de la competición.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Los Apartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 12.3 del presente Reglamento, se sancionarán con Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros. O con Apercibimiento público o privado.

b) Los Apartados j), k) y l) del Artículo 12.3 del presente Reglamento, se sancionarán Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros. O con Apercibimiento público o privado.

4.- Las multas previstas en este artículo solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas los apartados 2, 3 y 4.

5.- Las sanciones deberán graduarse por los órganos disciplinarios teniendo para ello en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la reincidencia, entendiéndose por la misma la comisión de una infracción cuando la persona o entidad responsables haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza durante la misma temporada.

Sección II: Infracciones a la Convivencia Deportiva

Artículo 14

1.- Son infracciones a la convivencia deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en la sección anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte de Castilla La Mancha vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación de Tenis de Mesa y en el presente Reglamento.

2.- El régimen disciplinario abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor. No obstante lo anterior, las personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que prevé el art.16 b.

Artículo 15

Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.

b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.

c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.

f) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación.

h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.

i) Los abusos de autoridad.

j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

k) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.

l) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

m) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.

n) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.

ñ) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

o) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

- p) La no ejecución de las Resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.
- q) La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las Licencias Federativas, siempre que medie mala fe.
- r) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.
- s) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación.
- d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar suspensión.
- e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- f) La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación
- m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- n) La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

ñ) El incumplimiento de órdenes, acuerdos e instrucciones emanadas de personas y órganos competentes.

o) La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las Licencias Federativas.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.

d) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursadas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 16: Sanciones.

A) Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes por cualquier persona física con licencia federativa serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 15.1 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

2.- Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 15.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.

3.- Por la comisión de infracciones de carácter leve tipificadas en el artículo 15.3 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean

exigibles en base a los estatutos de la federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

B) Sanciones por infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

1. Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 15.1 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre dos años y cinco años.

2. Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 15.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre un año y tres años.

3. Por la comisión de infracciones de carácter leve tipificadas en el artículo 15.3 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre seis meses y un año.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:

a) El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

b) Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.

6. En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 17 Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción o de la sanción

c) Por fallecimiento del inculpado o sancionado

d) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 18 Prescripción de infracciones y sanciones.

A LAS REGLAS DE JUEGO Y LA COMPETICIÓN:

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.

4. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la

sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA:

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 19

Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.

b) A los dos años, si fuere por falta grave.

c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV: Circunstancias modificativas de la Responsabilidad.

Artículo 20

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las

causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.

c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

Artículo 22

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación manifiesta.

c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

d) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

e) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 23

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

Artículo 24.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 25

Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 26 Procedimientos disciplinarios.

- 1.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.
- 2.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.
- 3.- El procedimiento ordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.
- 4.- El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas.

Artículo 27

El Comité de Disciplina está obligado a comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo comunicará los hechos a la autoridad competente cuando éstos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa. En cada caso concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el mismo a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 28

Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.

Artículo 29

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés. La fase probatoria, de decidirlo así el órgano disciplinario, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a doce (7) días hábiles.

Artículo 30

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 31

Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario federativo, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 32

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 33

Las resoluciones del órgano disciplinario federativo deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y

expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 34

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez (10) días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

Artículo 35

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el Ordenamiento Jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

2. En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, cabiendo las notificaciones por fax y/o correo electrónico cuando el club o el interesado, en su caso, hayan facilitado su número de fax y su dirección de correo electrónico como oficiales a la hora de su inscripción.

3. También con carácter general, todas las notificaciones de resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con el club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas, entrenadores, directivos o cualquier sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Artículo 36

Independientemente de la notificación personal, el órgano disciplinario podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 37

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 38

- 1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Comité mediante escrito.
- 2.- El Escrito contendrá, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de incoación del expediente.
 - b) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
 - c) Interesados o afectados.
 - d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
 - e) En su caso, medios de prueba interesados por el Juez o documentos unidos a expediente, a instancia de éste o de terceros.
- 3.- Dicho Escrito será notificado a los interesados por la FTTMCLM o por la persona en quien ésta delegue, concediéndole un plazo de alegaciones que no excederá de 7 días hábiles.
- 4.- El Comité, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de redactar el escrito en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 39

- 1.- El Comité de disciplina deportiva federativo resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros, delegados federativos o informadores designados por el propio órgano disciplinario.
- 2.- Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la finalización del partido o encuentro. La formulación se hará directamente al órgano de disciplina deportiva de la FTTMCLM. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario no estará obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente.
- 3.- El órgano disciplinario tendrá en cuenta para adoptar sus decisiones los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.
- 4.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia del interesado por la entrega del Acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las setenta y dos (72) horas a que se refiere el apartado anterior.

5.- En el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario dispondrá de un plazo de quince días, a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto, para dictar resolución. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente la petición o reclamación planteada éstas se entenderán desestimadas.

Capítulo III: Del procedimiento extraordinario

Artículo 40

El procedimiento se iniciará, mediante providencia del órgano disciplinario, de oficio o a instancia del interesado. El órgano disciplinario federativo, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en la que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 41

La providencia de incoación, contendrá el nombramiento del Instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, el cual deberá ser licenciado en Derecho, y en los casos que se estime oportuno contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor.

Artículo 42

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, y el acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 43

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción

Artículo 44

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles, ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el órgano disciplinario federativo, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días hábiles. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 45

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el Procedimiento.

Artículo 46

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreesimio o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario federativo al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 47. La resolución del órgano federativo de disciplina deportiva pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente al Instructor.

De los recursos

Artículo 48

1.- Contra las resoluciones del órgano de disciplina deportiva de la FTTMCLM, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, medio de impugnación previsto en el art. 107.2 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derogada el 2/10/2016 por Disposición derogatoria única de Ley 39/2015 de 1 de octubre de 2015, la cual entra en vigor el 1 de octubre de 2016.

2.- El plazo para interponer dicho recurso será de cinco (5) días hábiles en virtud de lo dispuesto en el art. 44.2 del Decreto 159/1997 de 9 de diciembre, de la potestad disciplinaria.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General, previo informe del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Sede electrónica de la Junta de Comunidades.”

Fdo: Carlos M. Tardío.
PRESIDENTE FTMCLM